



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 110012203000202202547 00 FORMULADA **OLIVERIO PLATA RUEDA**, **CONTRA EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

CASO 137250.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta el ciudadano *Oliveiro Plata Rueda* contra el *Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el caso arbitral 137250.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al rechazar la demanda por no encontrar cumplidos los requisitos de subsanación. En consecuencia, solicitó que se ordene: “*dejar sin valor o efecto el auto nro. 4 del 15 de septiembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto y se dispuso confirmar la providencia recurrida. 3. que, como consecuencia de la petición anterior, se ordene al Tribunal de Arbitramento dentro del trámite caso 137250 de Oliverio Plata Rueda vs. Samuel Gallo Celis y Suramericana S.A. admitir la*

demanda arbitral promovida inicialmente. 4. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se ordene al Tribunal de Arbitramento dentro del trámite caso 137250 de Oliverio Plata Rueda vs. Samuel Gallo Celis y Suramericana S.A. darle trámite al proceso arbitral conforme a lo dispuesto en la ley”.

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de Oliveiro Plata Rueda se dio inicio al Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, caso 137250 a fin de dirimir las controversias surgidas con el señor Samuel Gallo Celis y Seguros Generales Suramericana S.A..

Una vez instalado el Tribunal Arbitral, en auto del 27 de julio de 2022 se dispuso inadmitir el asunto a fin de subsanar yerros de índole procedimental y sustancial¹, requisitos que fueron subsanados mediante escrito remitido vía electrónica el 2 de agosto presente.

El 22 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma *“particularmente los atinentes a las pretensiones 16, 17 y a las pruebas aportadas”*, contra la decisión se presentó recurso ordinario de reposición, siendo confirmada.

¹ * aclare las pretensiones 4 y 5, precisando si la devolución de \$63.079.444 pedida, corresponde a un pago hecho “al margen del contrato”, o si corresponde a “obras no ejecutadas” en el sentido de haber sido obras pagadas que debían haberse ejecutado, pero no fueron realizadas por el señor Samuel Gallo Celis; * determine de manera clara si los perjuicios reclamados son propios o de terceros; * sean identificados de manera clara los titulares de los daños extrapatrimoniales, así como los montos correspondientes a pagar por cada uno de ellos.; * sea ajustada dicha pretensión refiriéndose en términos del proceso arbitral y que, si bien dentro del mismo se surte la correspondiente etapa de conciliación, la decisión final corresponde a un laudo y no a un acta de conciliación propiamente dicha; * el Convocante debe ajustar el juramento estimatorio a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., exponiendo de manera razonada y discriminada los conceptos que componen el perjuicio de \$24.000.000 mencionado; * e debe subsanar la demanda para que el listado de pruebas coincida con las aportadas, tanto respecto de las que se anunciaron pero no se aportaron, como de las que se aportaron pero no se anunciaron.

Afirma que el auto de rechazo la demanda contiene defectos de carácter sustantivo y procedimental, toda vez que: i) exige requisitos adicionales a los contemplados en la norma para su admisión y ii) incurrió en un exceso de ritual manifiesto al momento de estudiar la admisión de la demanda.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se vinculó a los participantes dentro del asunto 137250, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Doctora María Fernanda Navas Herrera –árbitro-, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales del promotor, por el contrario, las actuaciones emitidas al interior del asunto lo fueron acorde a las disposiciones normativas generales y especiales para la admisión del trámite arbitral requerido.

La Cámara de Comercio de Bogotá precisa *que ostenta un carácter meramente administrativo y la competencia para administrar justicia, recae sobre los árbitros que previamente han aceptado su designación para conocer y resolver el litigio, motivo por el cual dicho cuerpo compuesto por una Única Árbitro junto con su Secretario, son quienes ostentan la competencia para todos los actos jurídico-procesales desde la audiencia de instalación, que consta en el Acta 1 del 27 de julio de 2022, por tal motivo solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva*

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión tomada en auto del 22 de agosto de 2022, en la que se resolvió “*Rechazar la demanda formulada por OLIVERIO PLATA RUEDA contra SAMUEL GALLO CELIS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*”, contiene defectos de carácter sustancial y fáctico.

4.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial establecido ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional² ha referido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de

² Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales de inmediatez, subsidiariedad, legitimación, relevancia constitucional; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora.

Al respecto la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en la valoración que el Árbitro único realizó a la subsanación de la demandada, específicamente en lo que tiene que ver con la modificación de las pretensiones y aportar pruebas adicionales al proceso previo su admisión, pues el actor constitucional se queja que el funcionario excede el ritualismo necesario para el cumplimiento de los requisitos de inadmisión.

Ahora bien, en criterio de la Sala, examinada la actuación desarrollada por el árbitro único en auto del 22 de agosto de 2022, se evidencia que la providencia no carece de motivación sustancial que exceda el ritual procesal, como lo considera el actor constitucional; primeramente, porque la funcionaria ofreció las consideraciones normativas pertinentes, de las cuales desprende el no cumplimiento de los requerimientos efectuados en el inadmisorio de la demanda; específicamente frente a los dos puntos aludidos se evidencia por que no se tienen por cumplidas al exigencias de referido.

Para tal fin, precisó que el requerimiento efectuado sobre la pretensión 16, contrario a lo solicitado por el Tribunal Arbitral, el promotor procedió a la modificación de la pretensión situación que, a su turno argumentó el árbitro no puede ser aceptada en el momento procesal de la inadmisión, en razón a lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.del.P, así como lo contemplado en la Ley 1563 de 2012, para lo cual advierte que una reforma a la demanda en casos arbitrales solo procede posterior a su admisión. En igual sentido se pronunció frente al aporte de nuevas pruebas situación que se acompasa con lo expuesto en torno a la reforma y adición de documentales que no fueron solicitadas por el Tribunal al momento de la inadmisión y que, por ende, no fueron objeto de estudio en la calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la providencia cuestionada desata razonablemente la controversia planteada por el promotor, pues así no la comparte, no se advierte desmesura o arbitrariedad; razón por la cual, el proveído que decidió el rechazo de la demanda, se ajusta al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura del Tribunal Arbitral.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurrecidas.

III. DECISIÓN

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02547-00
el ciudadano Oliveiro Plata Rueda contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara
de Comercio de Bogotá
Niega*

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Oliveiro Plata Rueda* contra el *Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado (ausencia justificada)

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205451262b20cd8164aba9dd317efd97050a53dc6aeba4c3e981f11ead41fff3**

Documento generado en 30/11/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) EL MAGISTRADO (A) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**, **NEGÓ** LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO. 110012203000202202547 00 FORMULADA **OLIVERIO PLATA RUEDA**, **CONTRA EL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

CASO 137250.

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta el ciudadano *Oliveiro Plata Rueda* contra el *Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*, trámite al que se vincularon las partes y los intervinientes en el caso arbitral 137250.

I. ANTECEDENTES

1.-Fundamentos de la acción.

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, el que considera fue vulnerado por el Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, al rechazar la demanda por no encontrar cumplidos los requisitos de subsanación. En consecuencia, solicitó que se ordene: “*dejar sin valor o efecto el auto nro. 4 del 15 de septiembre de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto y se dispuso confirmar la providencia recurrida. 3. que, como consecuencia de la petición anterior, se ordene al Tribunal de Arbitramento dentro del trámite caso 137250 de Oliverio Plata Rueda vs. Samuel Gallo Celis y Suramericana S.A. admitir la*

demanda arbitral promovida inicialmente. 4. Que, como consecuencia de todo lo anterior, se ordene al Tribunal de Arbitramento dentro del trámite caso 137250 de Oliverio Plata Rueda vs. Samuel Gallo Celis y Suramericana S.A. darle trámite al proceso arbitral conforme a lo dispuesto en la ley”.

1.2.-Son hechos relevantes para la decisión, los siguientes:

A solicitud de Oliveiro Plata Rueda se dio inicio al Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, caso 137250 a fin de dirimir las controversias surgidas con el señor Samuel Gallo Celis y Seguros Generales Suramericana S.A..

Una vez instalado el Tribunal Arbitral, en auto del 27 de julio de 2022 se dispuso inadmitir el asunto a fin de subsanar yerros de índole procedimental y sustancial¹, requisitos que fueron subsanados mediante escrito remitido vía electrónica el 2 de agosto presente.

El 22 de agosto de 2022, se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma *“particularmente los atinentes a las pretensiones 16, 17 y a las pruebas aportadas”*, contra la decisión se presentó recurso ordinario de reposición, siendo confirmada.

¹ * aclare las pretensiones 4 y 5, precisando si la devolución de \$63.079.444 pedida, corresponde a un pago hecho “al margen del contrato”, o si corresponde a “obras no ejecutadas” en el sentido de haber sido obras pagadas que debían haberse ejecutado, pero no fueron realizadas por el señor Samuel Gallo Celis; * determine de manera clara si los perjuicios reclamados son propios o de terceros; * sean identificados de manera clara los titulares de los daños extrapatrimoniales, así como los montos correspondientes a pagar por cada uno de ellos.; * sea ajustada dicha pretensión refiriéndose en términos del proceso arbitral y que, si bien dentro del mismo se surte la correspondiente etapa de conciliación, la decisión final corresponde a un laudo y no a un acta de conciliación propiamente dicha; * el Convocante debe ajustar el juramento estimatorio a lo ordenado en el artículo 206 del C.G.P., exponiendo de manera razonada y discriminada los conceptos que componen el perjuicio de \$24.000.000 mencionado; * e debe subsanar la demanda para que el listado de pruebas coincida con las aportadas, tanto respecto de las que se anunciaron pero no se aportaron, como de las que se aportaron pero no se anunciaron.

Afirma que el auto de rechazo la demanda contiene defectos de carácter sustantivo y procedimental, toda vez que: i) exige requisitos adicionales a los contemplados en la norma para su admisión y ii) incurrió en un exceso de ritual manifiesto al momento de estudiar la admisión de la demanda.

2.-Trámite y respuesta de las convocadas.

Admitida la acción constitucional se ordenó notificar al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, se vinculó a los participantes dentro del asunto 137250, y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial en favor de terceros interesados.

La Doctora María Fernanda Navas Herrera –árbitro-, se pronunció frente a la acción constitucional, solicitando que el amparo sea denegado, porque no se han conculcado derechos fundamentales del promotor, por el contrario, las actuaciones emitidas al interior del asunto lo fueron acorde a las disposiciones normativas generales y especiales para la admisión del trámite arbitral requerido.

La Cámara de Comercio de Bogotá precisa *que ostenta un carácter meramente administrativo y la competencia para administrar justicia, recae sobre los árbitros que previamente han aceptado su designación para conocer y resolver el litigio, motivo por el cual dicho cuerpo compuesto por una Única Árbitro junto con su Secretario, son quienes ostentan la competencia para todos los actos jurídico-procesales desde la audiencia de instalación, que consta en el Acta 1 del 27 de julio de 2022, por tal motivo solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva*

II. CONSIDERACIONES

3.-Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

4. El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

4.1. Reclama el accionante la procedencia de la acción de tutela contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho al debido proceso, por cuanto en su criterio la decisión tomada en auto del 22 de agosto de 2022, en la que se resolvió “*Rechazar la demanda formulada por OLIVERIO PLATA RUEDA contra SAMUEL GALLO CELIS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.*”, contiene defectos de carácter sustancial y fáctico.

4.2. Toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en cualquier momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de satisfacer la garantía vulnerada a través de otro medio efectivo de defensa judicial establecido ordinariamente por el Legislador.

En el caso particular de las acciones de tutela contra providencias judiciales, el Alto Tribunal Constitucional² ha referido, invariablemente, el carácter extraordinario de este medio supralegal para controvertirlas, de suerte que al Juez Constitucional no le está permitido intervenir en la jurisdicción ordinaria, salvo la configuración de una irregularidad de

² Vease Sentencias Corte Constitucional: SU-116 de 2018. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas; SU-537 de 2019. M.P.: Carlos Bernal Pulido. T- 016 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger; T-019 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

extrema gravedad que implique una afectación sustancial a las prerrogativas superiores de los involucrados.

En esa línea de pensamiento, se impone concluir que para admitir la viabilidad de la salvaguarda constitucional tratándose de determinaciones jurisdiccionales, deben avistarse superados los umbrales generales y especiales de procedibilidad, esto es, la subsidiariedad, inmediatez, legitimidad en la causa y relevancia constitucional, en conjunto con alguna irregularidad de estirpe orgánica, procedimental, fáctica, material, o error inducido, falta de motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.

4.3. Descendiendo al caso de estudio, la Sala observa cumplidos formalmente los requisitos generales de inmediatez, subsidiariedad, legitimación, relevancia constitucional; por lo tanto, se examinarán las falencias específicas denunciadas por la entidad promotora.

Al respecto la crítica a la decisión se centra, en lo medular, en la valoración que el Árbitro único realizó a la subsanación de la demandada, específicamente en lo que tiene que ver con la modificación de las pretensiones y aportar pruebas adicionales al proceso previo su admisión, pues el actor constitucional se queja que el funcionario excede el ritualismo necesario para el cumplimiento de los requisitos de inadmisión.

Ahora bien, en criterio de la Sala, examinada la actuación desarrollada por el árbitro único en auto del 22 de agosto de 2022, se evidencia que la providencia no carece de motivación sustancial que exceda el ritual procesal, como lo considera el actor constitucional; primeramente, porque la funcionaria ofreció las consideraciones normativas pertinentes, de las cuales desprende el no cumplimiento de los requerimientos efectuados en el inadmisorio de la demanda; específicamente frente a los dos puntos aludidos se evidencia por que no se tienen por cumplidas al exigencias de referido.

Para tal fin, precisó que el requerimiento efectuado sobre la pretensión 16, contrario a lo solicitado por el Tribunal Arbitral, el promotor procedió a la modificación de la pretensión situación que, a su turno argumentó el árbitro no puede ser aceptada en el momento procesal de la inadmisión, en razón a lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.del.P, así como lo contemplado en la Ley 1563 de 2012, para lo cual advierte que una reforma a la demanda en casos arbitrales solo procede posterior a su admisión. En igual sentido se pronunció frente al aporte de nuevas pruebas situación que se acompasa con lo expuesto en torno a la reforma y adición de documentales que no fueron solicitadas por el Tribunal al momento de la inadmisión y que, por ende, no fueron objeto de estudio en la calificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la providencia cuestionada desata razonablemente la controversia planteada por el promotor, pues así no la comparte, no se advierte desmesura o arbitrariedad; razón por la cual, el proveído que decidió el rechazo de la demanda, se ajusta al contexto jurídico de la defensa y el litigio en cuestión, sin que pueda calificarse de caprichosa la postura del Tribunal Arbitral.

Basta lo anterior, para establecer que el operador judicial cuestionado, desató razonablemente la controversia, sin que se vislumbre el defecto de juicio valorativo y sustancial alegado; lo que impide al juez de tutela convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del fallador que conoce el asunto. Además, como lo ha enfatizado la Corte Suprema de Justicia, la mera disconformidad de las partes o el eventual perjuicio que le pueda irrogar la decisión judicial criticada, no es veneno para otorgar una protección de este linaje (STC11849-2017).

Así las cosas, se denegará el amparo deprecado por las razones expuestas en las líneas antes discurridas.

III. DECISIÓN

*Acción de Tutela Exp. 00-2022-02547-00
el ciudadano Oliveiro Plata Rueda contra el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara
de Comercio de Bogotá
Niega*

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el ciudadano *Oliveiro Plata Rueda* contra el *Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado (ausencia justificada)

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205451262b20cd8164aba9dd317efd97050a53dc6aeba4c3e981f11ead41fff3**

Documento generado en 30/11/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>